

alegación referente a estas excepciones; y los devolvieron.

Alzamora.—Bairreto.— Washburn.—Pérez.— Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandoifo.

Cuaderno N° 322.— Año 1923.

— — —

Las escrituras extendidas por los jueces de primera instancia son válidas si dichos instrumentos se asentaron en registros públicos debidamente formados y en ausencia de los funcionarios respectivos.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Herminia y doña Melchora Rado en la causa que siguen con doña Angela Rado viuda de Oblitas sobre declaración de herederos.— Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Han pretendido la herencia dejada por Felipe Rado doña Angélica Rado viuda de Oblitas,

como su hija natural reconocida, doña Melchora Rado viuda de Alvarado, doña Herminia, doña Francisca, don Baldomero y doña Felipa Rado con el mismo título de hijos naturales y don José Gabriel Rado con el de hermano del intestado.

La Corte del Cuzco confirmando la sentencia de primera instancia, declara únicos herederos a doña Angélica y a don Baldomero. La sentencia de vista ha sido recurrida por doña Melchora y doña Herminia.

Las recurrentes por sus escritos de fojas 177 y fojas 206 no pretenden precisamente que se excluya de la herencia a doña Angélica y menos a don Baldomero, sino ser consideradas como éstos con derecho a la sucesión a mérito del reconocimiento que de su filiación hizo don Felipe Rado en la escritura de venta otorgada a favor de la madre de las mismas. La viuda de Oblitas opone a la escritura la tacha de falsedad que no ha sido probada ni materia de incidente en forma, y además principalmente la de su ningún valor de escritura pública por haber sido otorgada ante el juez de primera instancia de Canas sin facultad legal para ello.

En muchos lugares de la República los jueces de primera instancia, a falta de notarios han intervenido en esta clase de actos rodeándolos de las mismas solemnidades cual si pasaran ante aquellos.

La práctica los ha aceptado como válidos y no existe razón fundamental para negarles toda eficacia como pretende la viuda de Oblitas.

Los jueces ejercen jurisdicción llamada convenida o voluntaria que no tiene otro objeto que dar autenticidad, con requisitos determinados a actos o negocios sobre los que los intere-

sados estén de acuerdo. Es esta facultad jurisdiccional lo que constituye el mérito o valor de los instrumentos otorgados ante los jueces de 1ª instancia a falta de notarios y la que permite apreciar en su verdadero carácter de escritura pública el instrumento en que doña Herminia y doña Francisca Rado apoyan su derecho.

En tal virtud, considero probado el título alegado por estas señoras y que deben ser declaradas también herederas de Felipe Rado.

Lima, noviembre 19 de 1923.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de diciembre de 1923.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que durante algunos años y por diversas circunstancias, se acostumbró en muchas provincias de la República en donde no había escribanos públicos, que las escrituras públicas se extendiesen por los jueces de primera instancia: que esta costumbre fué desterrada por virtud de las supremas resoluciones de 24 de agosto y 14 de setiembre de 1888, que la prohibieron, en cuanto al distrito judicial de Ancash la primera, y de un modo

general y absoluto la segunda; y mandaron que los jueces cerrasen sus registros en el día: que es esto lo que aconteció en la provincia de Canas, en la que el juez de primera instancia doctor don Federico Salas Guevara llevaba su registro público en los primeros meses de 1888 y en el cual se asentaron, entre otras escrituras, la de 20 de abril de dicho año a que se refiere el certificado de fojas 6 vuelta, por la que el intestado don Felipe Rado vendió a doña Casimira Madueño la estancia San Juan pampa y la hacienda Huaillabamba, declarando que la venta la hacía en el bajo precio de soles cuatro mil, en consideración a que la compradora era madre de los hijos del vendedor que allí nombra y entre los que menciona a Melchora y Herminia, que son las que han interpuesto el recurso: que las escrituras públicas debían extenderse por los escribanos públicos, hoy notarios, en registros públicos, con las formalidades legales y bajo el control de los juzgados de primera instancia: que la irregularidad de que se hubiesen extendido tales instrumentos durante cierto período, por los jueces llamados a autorizar los registros y visitar los oficios, no deben perjudicar a los otorgantes que acudían a la única fuente conocida y expedita, o a quienes deriven de ellos sus derechos, si los instrumentos se asentaron en registros públicos debidamente formados y en ausencia de los funcionarios respectivos: que consta de autos que el doctor Salas Guevara llevó registro público, en papel del sello correspondiente, el que pasó después a archivar en la notaría del Cuzco de don José R. Vega Centeno, hoy a cargo de don José Alosilla y en el cual corren las escrituras que extendió con anterioridad a las resoluciones supremas citadas, expresando que lo hacía en razón de no

existir entonces escribano público en el lugar: que si bien se ha alegado que cuando se otorgó en 1888 la escritura de venta mencionada, el escribano público don Andrés Macedo ejercía su cargo en Janaoca, capital de la provincia de Canas, lo único que se ha probado, con la copia certificada de fojas 149, es que el juez doctor Salas Guevara mandó protocolizar en octubre de 1888, una escritura imperfecta de donación del año anterior, y que la protocolización la efectuó el nombrado escribano Macedo en diciembre de dicho año, pero no que éste se hallara en ejercicio de sus funciones en el mes de abril, que es cuando se otorgó la escritura de que se trata: que la atingencia de no haberse encontrado la minuta correspondiente a esa escritura, carece de la importancia que se le atribuye, porque el juez dá fé de que la minuta que recibió se halla archivada a fojas dos de su legajo, y el extravío del minutario no prueba que no hubiese existido: que es de notar la absoluta conformidad del testimonio que expidiera el mismo juez doctor Salas Guevara el 10 de mayo de 1888 (fojas 5 vuelta), o sea veinte días después de la fecha de la escritura, cuando vivían aún los otorgantes con los que han librado después, el notario Vega Centeno, en 20 de marzo de 1908 (fojas 21). y el de igual clase Alosilla en 11 de febrero de 1922 [fojas 199]: que para los efectos del artículo 238 del C. C., basta que el reconocimiento del hijo natural se haga en escritura pública, para que se repute deliberado y probado aunque la escritura no se haya otorgado especial o principalmente para reconocerlo, desde que tal exigencia no emana de la ley; y que, aunque se ha aducido también que la escritura en referencia es falsa, tal alegación que no aparece de su contexto; no ha sido probada, y pue-

den los interesados, a este respecto, hacer uso de sus derechos conforme a la ley: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 196 su fecha 29 de abril de 1922, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 124 vuelta, su fecha 28 de marzo de 1921, deniega la declaración de herederos en favor de D^a Melchora y D^a Herminia Rado; reformando la primera y revocando la segunda, declararon que doña Melchora y doña Herminia Rado son también herederas de don Felipe Rado como sus hijas naturales reconocidas, sin costas; y los devolvieron.

Alzamora.—Barreto.—Washburn.—Pérez.—Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 313.—Año 1923.
